



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

SENTENCIA N° 001

Trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Actor: **RUBÉN DARÍO GARCÍA GONZÁLEZ**

Accionados: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYÁN**

Vinculados: **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2020 -
Integrado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPREVISORA S.A., y UNIDAD
NACIONAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**

Rad.: **2020-00132-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela adelantada por el señor Rubén Darío García González, en contra del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y de petición, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

El actor interpone acción de tutela en contra de la autoridad accionada, requiriendo el amparo de sus invocados derechos fundamentales, los que considera vulnerados y, para su protección, solicita atención médica para las presuntas dolencias físicas que presenta en su cuerpo, causadas, según su manifestación, por los traumatismos recibidos del personal de guardia del INPEC, en hechos ocurridos el veintidós de marzo de 2020, cuando se produjo un intento de fuga de otros internos del patio 11 del accionado establecimiento penitenciario.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El interno señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Se encuentra recluso en el patio 11 del EPAMSCASPY.
- ✓ El día veintidós de marzo del año pasado se presentaron disturbios al interior del pabellón, por un intento de fuga de varios internos.
- ✓ El personal del INPEC que se encontraba de guardia ingresó de manera violenta y, pese a no estar entre los que se pretendían fugar, le causaron traumatismos en varias partes de su cuerpo, a saber: lóbulo temporal derecho, miembros superior e inferior derechos, columna vertebral y globo ocular derecho.
- ✓ En la actualidad, presenta fuertes dolencias que le impiden llevar una vida normal intramuros.

2. Trámite

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0517 del catorce de diciembre de 2020, en el que se ordenó notificar al representante legal de la entidad accionada, así como también a los de la USPEC, del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2020, de la Fiduagraria y de la Fiduprevisora, a quienes se vinculó al trámite tutelar. A todos ellos se les requirió un informe y la documentación que consideraran de importancia para el presente caso.

3. Contestación.

3.1 Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

El Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales, Conceptos y Control de Legalidad de esta entidad manifestó que, de conformidad con la normatividad vigente, le corresponde al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2020 autorizar los servicios de salud requeridos por el interno, y al EPAMSCASPY materializar los mismos, ya sea de manera intramural o extramural, según sea prescrito por el médico general del Área de Sanidad de dicho establecimiento penitenciario.

Por lo anterior, consideró que su defendida ya había asumido sus obligaciones frente a lo requerido por el accionante, por lo que debería ser desvinculada del trámite tutelar.

3.2 Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2020.

La Apoderada Judicial del vinculado consorcio solicitó la desvinculación de la tutela, ya que considera que, de acuerdo con el modelo de atención en salud a la población privada de la libertad y demás marco legal vigente, la entidad poderdante no está legitimada en la causa por pasiva.

Respecto del caso concreto manifestó que el Consorcio no ha desconocido los derechos fundamentales del actor, toda vez que ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios de salud intramural y extramural para que el EPAMSCASPY proceda a solicitar las autorizaciones de remisión al personal médico y demás procedimientos y tratamientos médicos que los privados de la libertad requieran, previa autorización médica.

3.3 EPAMSCASPY.

El Director del accionado establecimiento penitenciario solicitó que la tutela fuera denegada, toda vez que manifestó que al interno no le han sido vulnerados los deprecados derechos fundamentales, toda vez que, desde la ocurrencia de los hechos mencionados por el interno y que fueron generadores de los presuntos padecimientos de salud, el actor no ha reportado ningún problema de salud; sin embargo, el veintitrés de diciembre de 2020 el tutelante fue sometido a valoración médica, donde se diagnosticó contusión de rodilla, para lo cual se prescribió tratamiento farmacológico, el cual ya fue entregado, y se ordenó la realización de radiografías de tobillo derecho, columna cervical y rodilla derecha, imágenes cuya autorización ya fue solicitada en esa misma fecha.

Igualmente, recordó que la atención en salud a la PPL recae de manera mancomunada sobre varias entidades.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si las entidades accionadas y/o las vinculadas vulneran los derechos fundamentales a la salud y de petición del interno, al no brindar la atención médica que requiere.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela, toda vez que el actor no acreditó debidamente que la autoridad penitenciaria y/o las vinculadas entidades hubieran trasgredido sus invocados derechos fundamentales, pues estas desconocían su condición de salud desde la ocurrencia de los hechos presuntamente generadores de las dolencias del actor, es decir, marzo de 2020, y durante los meses restantes del año pasado, no existen solicitudes de atención en salud pendientes por atender, ni registros en la historia clínica de las alegadas lesiones y, en la actualidad, ya fueron atendidas sus súplicas esgrimidas en el escrito de tutela, de tal manera que ya se encuentra en tratamiento farmacológico y fueron ordenados exámenes radiológicos, mismos que están pendientes por ser autorizados.

3.1 Sustento Jurisprudencial.

*«De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para que haya lugar a que el juez constitucional decrete el amparo y, como consecuencia, emita órdenes precisas a la E. P. S., respecto de tratamientos, medicamentos o servicios, se requiere elementalmente constatar que se produjo una efectiva violación a un derecho fundamental o se está en presencia de un peligro de lesión. Esto resulta apenas obvio si se tiene en cuenta el sentido y el fin de la acción de tutela y que las órdenes del juez constitucional tienen la fuerza de la autoridad jurisdiccional, requerida por esencia solo cuando particulares o entidades públicas se han rehusado a cumplir sus obligaciones constitucionales o legales. No obstante puede ser entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una E. P. S. el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental cuya satisfacción inicial nunca le fue solicitada. En otras palabras, **no se puede concluir que una entidad encargada de proporcionar prestaciones en materia de salud ha lesionado***

un derecho fundamental que nunca se le pidió satisfacer.¹ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

En el caso concreto, el accionante afirmó presentar dolencias en varias partes de su cuerpo, producto de lesiones causadas por el personal del INPEC, las cuales considera que deberían ser atendidas prontamente por el personal médico del EPAMSCASPY.

Los vinculados USPEC y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2020 solicitaron ser desvinculados por no estar legitimados en la causa por pasiva.

Por su parte, el accionado establecimiento penitenciario manifestó que, pese a que en la historia clínica del interno no aparece requerimiento alguno de servicios de salud por parte de éste, el veintitrés de diciembre de 2020 procedió a someterlo a una valoración con médico general, de donde se pudo concluir que el actor presentaba contusión de rodilla, lo cual ya fue atendido con tratamiento

¹ Sentencia T-096 de 2016

farmacológico, medicamento que ya fue entregado, y se ordenó en esa misma oportunidad la realización de radiografías de tobillo derecho, columna cervical y rodilla derecha, exámenes que están pendientes de autorización por parte del vinculado consorcio.

Por lo anterior, al evidenciar el Despacho que las alegadas dolencias del actor eran desconocidas por parte de la accionada autoridad penitenciaria y de las vinculadas, como así lo informó el EPAMSCASPY, al aclarar que en la historia clínica del interno no figuran condiciones clínicas tales como las manifestadas en el escrito de tutela, y las que fueron detectadas, producto de la valoración con el médico general del Área de Sanidad del ERON, realizada a finales del mes pasado, ya fueron debidamente atendidas, hasta el punto que le fueron prescritos tanto tratamiento farmacológico como imágenes diagnósticas, estas últimas pendientes por autorizar y realizar, tal como se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, se declarará la improcedencia de la acción constitucional ante la inexistencia de garantías fundamentales vulneradas, pues, pese a la relación de especial sujeción en que se encuentra el accionante, éste no manifestó que hubiera elevado siquiera una solicitud ante la pasiva buscando atención a su condición de salud y que la misma no hubiese sido atendida por parte de las autoridades penitenciarias, por el contrario, se observa que el EPAMSCASPY actuó con prontitud luego de conocer de las dolencias del interno al ser notificados de la interposición de la tutela.

Así las cosas, como ya se había manifestado, y sin más disquisiciones, la solicitud de amparo resulta improcedente, y así se declarará en la parte resolutive de este fallo, específicamente porque no existe prueba alguna de la trasgresión de los deprecados derechos fundamentales, tal como así fue considerado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por el interno **Rubén Darío García González**, identificado con la **T.D. 16643**, contra

el **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes, en los términos del Art. 30, del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a57b6756d518857ffb8fa40c28c1eb64bece43d0b8d56ce85c2a4490db80e**

Documento generado en 13/01/2021 12:01:48 p.m.